

Proyecto de ley, iniciado en Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, que establece bases de las transferencias a personas e instituciones privadas, y modifica la ley N° 19.862, en la forma que indica.

Santiago, 30 de enero de 2024.

M E N S A J E N° 328-371

Honorable Senado:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DEL H.
SENADO**

Tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que Establece bases de las transferencias a personas e instituciones privadas.

I. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTO

Las Instituciones Privadas sin Fines de Lucro (en adelante, “IPSFL”) son importantes colaboradores del Estado en el logro de sus objetivos. Pese a ello, la relación entre el Estado y estas organizaciones no cuenta con una regulación general ni permanente, sino que depende en gran medida de glosas presupuestarias que anualmente contempla la Ley de Presupuestos. Lo mismo ocurre respecto de transferencias que hoy se realizan a personas naturales y que al no tener una regulación específica y permanente, quedan sujetas a lo que anualmente se establezca en dicha ley o las reglas que cada organismo público fije al efecto.

En efecto, las condiciones y exigencias de las transferencias de recursos son muy diferentes entre servicios y según si se aplica o no la Ley de Compras. Por ello, resulta indispensable que se formulen reglas mínimas por parte del legislador.

En línea con las mejoras introducidas en el proyecto de Ley de Presupuestos 2024, sobre las transferencias corrientes y de capital, se ha comprometido la ejecución del Plan de Acción de la Comisión Interministerial para la relación entre el Estado y las IPSFL, con un cronograma de corto, mediano y largo plazo, que incluye la elaboración de indicaciones al proyecto de ley que modifica la ley N°20.285, Sobre Acceso a la Información Pública, denominado “Transparencia 2.0” (Boletín 12.100-07) e indicaciones al proyecto de ley que modifica cuerpos legales que indica en materia de transparencia y probidad municipal (Boletín 15.523-06, refundido con Boletín 14.594-06), entre otras medidas. El Plan de Acción prevé también la elaboración un proyecto de ley de marco general de transferencias de recursos del Estado hacia entidades privadas, mandato que se cumple mediante la presentación de este proyecto de ley.

Este diagnóstico es compartido por la Comisión Asesora Ministerial para la regulación de la relación entre las instituciones privadas sin fines de lucro y el Estado (“Comisión Jaraquemada”), que determinó que no existe una normativa legal permanente y general para transferencias al sector privado, desafío que este proyecto viene a atender.

Un primer paso para atender las brechas diagnosticadas se dio gracias al trabajo conjunto del Ejecutivo y el Legislativo, plasmado en La Ley de Presupuestos 2024. Ella robusteció la regulación de las transferencias de recursos públicos a las IPSFL, estableciendo, en primer lugar, que el concurso será

obligatorio para realizar cualquier transferencia a una institución privada, sea de capital o corriente.

Además, a partir de 2024 se termina con las asignaciones directas, excepto por las que estén explícitas en la Ley. La Ley de Presupuestos también estableció requisitos que deberán cumplir los convenios de transferencias, diferenciando entre beneficiario final de transferencia (como junta de vecinos) y ejecutor directo (mandatado por el servicio para ejecución de un programa).

A los ejecutores directos se les incluyen obligaciones como la garantía, dos años de antigüedad mínimo, el cumplimiento de hitos para las transferencias, la limitación de la subcontratación solo para objetos secundarios del convenio, y la prohibición de fraccionamiento.

También se regula el contenido de los convenios, se exige el reintegro de los saldos no ejecutados y se establecen normativas para la inhabilitación de funcionarios públicos en casos donde existan vínculos con la contraparte.

Como se observa, la Ley de Presupuestos del Sector Público 2024 siguió la recomendación de la Comisión en cuanto a asimilar esta ley a la Ley de Compras Públicas, que mandata las licitaciones competitivas, procesos abiertos, transparentes; y también cuando se tienen que inhabilitar funcionarios públicos de concursos que están haciendo sus servicios.

Sin embargo, aún está pendiente cumplir con la recomendación de la Comisión de establecer una normativa legal permanente y general para transferencias al sector privado a través de una ley marco. El presente proyecto de ley que someto a vuestra consideración viene a cumplir con dicha medida.

II. CONTENIDO

1. Ley Marco de transferencias

a. Ámbito de aplicación

El proyecto de ley tiene por objeto regular la forma, requisitos, procedimientos y demás exigencias a las que deberán sujetarse las transferencias de recursos públicos que se hagan a personas naturales o jurídicas de derecho privado de conformidad a lo dispuesto en la Ley de Presupuestos del Sector Público respectiva.

Asimismo, el proyecto de ley define el conjunto de instituciones que quedarán sometidas a la regulación marco que se propone. En efecto, se establece que se aplicará a los organismos de la Administración del Estado señalados en el inciso segundo del artículo 1 de la ley N°18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1-19.653, del año 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, con determinadas excepciones, considerando la experiencia de la Ley de Presupuestos 2024. Se agrega expresamente que a los Gobiernos Regionales también les será aplicable esta ley, puesto que la Ley de Presupuestos 2024 ya les hizo aplicables normas en similar sentido.

b. Definiciones

El proyecto de ley provee de un conjunto de definiciones necesarias para configurar un marco general que abarque una pluralidad de servicios y traspasos de recursos que, más allá de la Ley de Presupuestos de cada año y de las competencias generales de la Contraloría General de la República, carecen de una normativa general y permanente haciendo muy difícil generar estándares y criterios comunes

que permitan mejores medidas de control, fiscalización y rendición de cuentas.

Dentro de las definiciones más relevantes, están aquellas que reconocen la diferencia señalada en la Ley de Presupuestos del Sector Público 2024 entre el beneficiario final de transferencia y ejecutor directo. En efecto, el proyecto de ley define, por un lado, a la “Persona beneficiaria”, entendiendo por esta a la persona natural o jurídica de derecho privado asignataria tanto de prestaciones de asistencia económica en su beneficio, como de transferencias con el fin de financiar el funcionamiento o la formación de capital de dichas entidades y, por otro lado, al “Receptor”, como aquella persona jurídica de derecho privado, sin fines de lucro, que ejecuta los recursos que le han sido transferidos para la realización de una actividad establecida en el convenio y está obligado a rendir cuenta al organismo otorgante. Junto a lo anterior, también se define lo que se entenderá por “Organismo público otorgante”, como aquellos organismos públicos que cuenten con asignaciones de transferencias corrientes o de capital a personas beneficiarias o receptores, y, especialmente, se provee de una definición legal de “Transferencia”, entendiendo por esta cualquier traspaso de una suma de dinero desde un organismo público a personas naturales o jurídicas para el financiamiento un programa o actividad determinada, o que impliquen la entrega de prestaciones de asistencia económica para el beneficio de instituciones o personas, sin una contraprestación de bienes o servicios asociada, y que genera la obligación de rendir cuentas por parte del receptor y el deber correlativo de exigirla, por parte del organismo público otorgante.

Quedan expresamente excluidas de la aplicación de la ley que se propone los contratos que los organismos del Estado celebren, a título oneroso y que impliquen una contraprestación a favor de la entidad pública, para el suministro de bienes muebles y servicios que requieran para el cumplimiento de sus funciones; los contratos relacionados con la ejecución y

concesión de obra pública, así como toda concesión regida por el derecho público; las transferencias de recursos que se otorguen a las corporaciones, fundaciones y asociaciones en las que participe de su administración o dirección un organismo de la Administración del Estado; los aportes financieros que se realicen a colaboradores acreditados en virtud de la ley N°20.032 y todas aquellas transferencias que realiza el Estado a personas naturales en cumplimiento de las obligaciones educacionales, de protección social, laborales y de empleo, y vivienda, expresados en sus leyes y normativa vigente.

2. De las exigencias para personas beneficiarias y receptores de transferencias

a. Inhabilidades e incompatibilidades

El proyecto de ley establece inhabilidades e incompatibilidades para la participación en los procesos de transferencias desde los organismos públicos a las personas naturales o jurídicas privadas, y que incluyen situaciones como haber sido condenados por delitos concursales o prácticas antisindicales, delitos de cohecho o financiamiento del terrorismo, entre otros. Además, se señala que tampoco podrán participar en los procesos de transferencias las personas que hayan ejercido los cargos de directivos, hasta el nivel de jefe de departamento o su equivalente, del organismo público otorgante en los últimos doce meses, junto con otras inhabilidades e incompatibilidades que buscan evitar conflictos de intereses, resguardar la fe pública y la probidad en la asignación de los recursos públicos.

b. Exigencias especiales para ser receptor

Como se indicó al comienzo, los receptores tienen algunas diferencias funcionales relevantes respecto de las personas beneficiaria y este proyecto de ley intenta reflejarlas no solo definiéndolas, sino también estableciendo exigencias

especiales para los receptores. Así, se establece que estos podrán recibir transferencias de recursos siempre que acrediten su idoneidad, experiencia y capacidad técnica y administrativa acorde con el objeto del convenio y el monto transferido, según lo disponga el reglamento.

Otra exigencia requerida para los receptores es que sólo se podrán suscribir convenios con aquellos receptores que, al momento de la postulación, tengan a lo menos dos años de antigüedad contados desde su constitución, y que demuestren experiencia en el área de ejecución del convenio.

Para estos efectos, al momento de suscribir el convenio se deberá requerir un certificado de vigencia otorgado por el organismo competente el cual acredite la antigüedad de la institución.

3. De la Concursabilidad de las Transferencias

Uno de los elementos centrales del proyecto de ley lo constituye el Título que regula la concursabilidad general de las transferencias, junto con las condiciones básicas y exigencias a las que deberán someterse las bases concursales, las excepciones para licitaciones privadas y asignaciones directas, el contenido mínimo y demás reglas a las que se someterá el convenio de transferencia.

a. Licitación pública

En lo que respecta a la licitación pública, el proyecto de ley establece que los organismos públicos otorgantes deberán celebrar los convenios de transferencia de recursos públicos previa propuesta pública, en conformidad a los términos de la propia ley.

Se explicita que el procedimiento concursal se regirá por los principios de libre concurrencia a las licitaciones, de

publicidad y transparencia de los procedimientos, de igualdad de trato, de estricta sujeción a las bases concursales y no discriminación, de probidad y eficiencia y eficacia en el uso de los recursos públicos. Una vez adjudicada la licitación pública, las transferencias de recursos se materializarán mediante un convenio de transferencia de recursos.

b. Contenido de las bases

También se regula el contenido de las bases concursales, estableciéndose que deberán contener una serie de materias que resultan fundamentales para los propósitos de formalizar y estandarizar las transferencias del Estado a instituciones privadas, junto con proveer mejores condiciones para la rendición de cuentas, fiscalización y control del buen uso de los recursos públicos.

Entre las materias que deben incluirse en las bases de licitación se encuentra la definición del objeto de la transferencia de recursos y las razones de interés público que justifican su aplicación, los requisitos y condiciones que deberán reunir los receptores registrados o las personas beneficiarias; los criterios objetivos para el otorgamiento de la transferencia de recursos; los plazos de ejecución de las actividades objeto del convenio; la forma de verificación del cumplimiento de la finalidad para la que se concedió la transferencia de recursos y el uso y destino de los fondos percibidos y el procedimiento para la rendición de cuentas, entre otras materias.

También se regulan los casos que permiten la licitación privada, por ejemplo, en las licitaciones públicas que no se hubieren presentado interesados o las ofertas hubiesen sido declaradas inadmisibles.

Por último, se regulan las circunstancias que permitirían, de manera excepcional, que los organismos públicos otorgantes puedan realizar las transferencias sin concurso previo. Estas circunstancias se refieren a los casos que, habiendo procedido la propuesta privada y no se hubiere encontrado personas interesadas, o las ofertas hubieren sido declaradas inadmisibles o si sólo existe una persona jurídica como posible receptor – cuya ocurrencia debe ser justificada – se podrá recurrir a esta alternativa.

c. Contenido del convenio

Otro importante elemento de este proyecto de ley lo constituye la regulación del contenido mínimo exigido a todos los convenios de transferencias que sean celebrados con las personas beneficiarias y receptores. El convenio de transferencia juega un rol importante en cuanto instrumento que detalla las especificaciones sobre las que deberán gastarse los recursos públicos transferidos.

Al respecto, el proyecto de ley establece que se deberá incluir siempre a las partes de la transferencia, el o los objetivos específicos, las actividades a financiar y los resultados esperados, los mecanismos que el organismo otorgante y la persona beneficiaria o receptor registrado emplearán para evaluar su cumplimiento; los montos y cuotas para realizar las transferencias; los derechos y obligaciones de las partes y el plazo de duración del convenio, entre otras exigencias relevantes.

Junto con lo anterior, los convenios de transferencia estarán sujetos a un conjunto especial de reglas que establecen obligaciones y prohibiciones de aplicación general. Así, tratándose de una persona jurídica con la cual se suscriba el convenio, deberán indicar el objeto social o fines que establecen sus estatutos o el acta de constitución. Junto con lo

anterior y como regla de control presupuestario, se consagra la prohibición de establecer compromisos financieros que excedan el ejercicio presupuestario respectivo, salvo que cuenten con la autorización previa de la Dirección de Presupuestos.

Otra regla importante sobre los convenios de transferencias se refiere a la exigencia de considerar, como condición para la transferencia de los recursos, el cumplimiento de hitos diferidos en el tiempo, relacionados con el cumplimiento del objetivo para el que fueran asignados. Asimismo, se regulan las condiciones que posibilitan la subcontratación con terceros para actividades accesorias y principales del Convenio y la exigencia de incorporar una cláusula que exija la restitución de los recursos transferidos en caso de que éstos sean destinados a un fin distinto para el que fueron asignados o no hayan sido utilizados, rendidos u observados en el proceso de revisión de la rendición de cuentas.

Finalmente, se establece que las rendiciones de cuentas se deberán realizar a través del Sistema de Rendición Electrónica de Cuentas de la Contraloría General de la República.

d. Modificación, término anticipado y multas

Los convenios regidos por la presente ley solo podrán modificarse durante su vigencia cuando así se haya previsto en las bases y el convenio y sujeto a los límites que al efecto se establecen, además de las condiciones que determine el reglamento.

El organismo otorgante podrá terminar unilateralmente los convenios de transferencia con las personas beneficiarias o receptores y exigir el pago de los perjuicios a que haya lugar,

cuando éstas incurran en incumplimiento grave de sus obligaciones contenidas en el convenio respectivo.

En caso de incumplimiento por parte de las personas beneficiarias o los receptores de una o más obligaciones establecidas en las bases y en el convenio, la entidad pública podrá aplicar multas, cobrar la garantía de cumplimiento, o adoptar otras medidas que se determinen, las que deberán encontrarse previamente establecidas de forma clara e inequívoca en las bases y en el convenio, y ser proporcionales a la gravedad del incumplimiento.

e. Publicidad de los convenios

Los convenios serán siempre públicos. En razón de lo anterior, los organismos públicos otorgantes deberán publicar el proyecto y presupuesto adjudicado y la resolución que aprueba el convenio junto con éste en el sitio electrónico institucional en un plazo no mayor de quince días corridos una vez firmado este último. Esta obligación también recaerá sobre los receptores de transferencias por un monto mayor a 1.500 unidades tributarias mensuales en un año calendario, debiendo publicar en su sitio electrónico dichos documentos junto a los estados financieros, balance y memoria anual de actividades.

Igualmente, los receptores deberán publicar la nómina de su directorio en ejercicio o de su órgano superior de administración, administradores principales, junto con los recursos recibidos por fecha, monto y organismo otorgante. Lo anterior es sin perjuicio de las normas de la ley N°20.285 sobre Acceso a la Información Pública que sean aplicables.

4. De la rendición de cuentas

Será responsabilidad de cada organismo público otorgante exigir que las personas beneficiarias o los receptores cumplan con la obligación de rendir cuentas, verificar el

correcto uso de los recursos y exigir sus restituciones, si correspondiere.

a. Gastos

Los gastos de las transferencias de recursos que serán aprobados por la rendición de cuentas deberán corresponder a la finalidad prevista en la ley, y conforme a la naturaleza de lo que se ha autorizado presupuestariamente.

b. Del reintegro

Toda rendición de cuentas no presentada o no aprobada por el organismo público otorgante, u observada por la Contraloría General, sea total o parcialmente, generará la obligación de restituir aquellos recursos no rendidos, observados o no ejecutados, sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones que determine la ley.

Asimismo, procederá el reintegro de las cantidades recibidas en caso que se haya adjudicado falseando las condiciones requeridas para ello u ocultando aquéllas que lo hubieran impedido; que hubiere habido un incumplimiento total o parcial del objetivo, de la actividad o del proyecto que fundamentan el convenio de transferencia; o un incumplimiento de las exigencias y obligaciones asociadas al Registro Único de Entidades Receptoras de Fondos Públicos que regula también la presente iniciativa.

Es importante señalar que todas las disposiciones referidas a la rendición de cuentas deberán aplicarse sin perjuicio de las competencias de la Contraloría General de la República al respecto —en especial, respecto de las normas que dicte para la utilización del Sistema de Rendición Electrónica de Cuentas de la Contraloría General de la República.

5. De la Ejecución, Supervisión y las Sanciones

a. De las condiciones generales de ejecución

Los organismos públicos otorgantes, deberán informar mensualmente a la Dirección de Presupuestos, sobre el avance de la ejecución presupuestaria de conformidad con las instrucciones que al efecto emita el Ministerio de Hacienda.

Los convenios de transferencias que celebren los organismos públicos otorgantes con receptores o las personas beneficiarias para la asignación de recursos correspondientes a las transferencias que regula esta ley, deberán considerar transferencias de todo o parte de lo convenido en plazos o hitos que sean consistentes con el avance efectivo de la ejecución de las iniciativas durante el año presupuestario, salvo que cuenten con autorización expresa de la Dirección de Presupuestos.

b. Deberes funcionarios

Las autoridades, las funcionarias y los funcionarios de los organismos públicos otorgantes, independiente de su calidad jurídica, deberán abstenerse de intervenir en modo alguno en el proceso de concursabilidad, adjudicación, suscripción y ejecución de un convenio de transferencias en los que puedan tener interés, regulando la presente iniciativa las distintas hipótesis en que existiría tal interés se presume.

6. Del Registro Único de Entidades Receptoras de Fondos Públicos

El proyecto crea y regula el Registro Único de Entidades Receptoras de Fondos Públicos en el cual los receptores y las personas beneficiarias de transferencias deberán registrarse en la forma y en los plazos que establece. Solo una vez registrada, y cumplidos los demás requisitos

legales, el receptor asignatario de una transferencia a que se refiere esta ley se encontrará habilitado para recibirla.

En el Registro de que trata esta Ley deberán inscribirse todas las transferencias de fondos públicos independiente del modo y condición en que se realice la misma.

El Registro será de carácter público y será administrado por la Subsecretaría de Hacienda. Asimismo, será implementado por medios digitales que garanticen un acceso continuo a la información contenido en el mismo y se encuentre permanentemente a disposición pública. El reglamento regulará los requisitos de inscripción de las personas beneficiarias y receptores, y las causales de incompatibilidad, suspensión y eliminación del Registro; a la forma en que los receptores de fondos públicos deberán presentar y acreditar los antecedentes requeridos; y la forma de administración, reglas de uso y la interoperabilidad del Registro, entre otras reglas necesarias para su adecuada implementación. Será obligación de cada entidad receptora o persona beneficiaria registrarse de forma previa a la suscripción del convenio que da origen a la transferencia, debiendo la entidad otorgante comprobar la referida inscripción y sin dicha inscripción no podrá efectuarles transferencias de recurso alguno.

7. Disposiciones transitorias

Finalmente, el proyecto de ley incluye las reglas necesarias para asegurar una correcta transición hacia este nuevo orden normativo, incluyendo la transitoriedad de los procesos de transferencias vigentes al tiempo de publicación de esta ley, los plazos para la dictación de los reglamentos necesarios para la correcta implementación de la ley y la norma de imputación del gasto adicional que signifique implementar las modificaciones que se incorporan en este proyecto de ley.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

“Título I.

Disposiciones Preliminares

Artículo 1. Las disposiciones de esta ley tienen por objeto regular la forma, requisitos, procedimientos y demás exigencias a las que deberán sujetarse las transferencias de recursos públicos que se hagan a personas naturales o jurídicas de derecho privado y que hayan sido dispuestas en la Ley de Presupuestos del Sector Público o se autoricen en virtud del artículo 26 del decreto ley N°1.263, de 1975.

La presente ley se aplicará a los organismos de la Administración del Estado señalados en el inciso segundo del artículo 1 de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1-19.653, del año 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, incluyendo a los gobiernos regionales. Sin embargo, la presente ley no se les aplicará al Banco Central, las empresas públicas creadas por ley, las universidades estatales y las municipalidades.

Un reglamento emitido por el Ministerio de Hacienda regulará las materias necesarias para la adecuada aplicación de los Títulos I a VI de la presente ley.

Artículo 2. Quedan excluidos de la presente ley:

- a) Los contratos que los organismos del Estado celebren, a título oneroso y que impliquen una contraprestación a favor de la entidad pública, para el suministro de bienes muebles y servicios que requieran para el cumplimiento de sus funciones, aunque se trate de convenios con personas privadas sin ánimo de lucro.

- b) Los contratos relacionados con la ejecución y concesión de obra pública, así como toda concesión regida por el derecho público.
- c) Las transferencias de recursos que se otorguen a las corporaciones, fundaciones y asociaciones en las que participe de su administración o dirección un organismo de la Administración del Estado.
- d) Los aportes financieros que se realicen a colaboradores acreditados en virtud de la ley N°20.032.
- e) Las transferencias que realiza el Estado a personas naturales en cumplimiento de las obligaciones educacionales, de protección social, laborales y de empleo, y vivienda, expresadas en sus leyes y normativa vigente.

Las disposiciones de la presente ley se aplicarán igualmente a aquellas transferencias corrientes y de capital que tengan una regulación propia para su asignación, incluso en los casos en que las transferencias se efectúen sin concurso por disposición de esta ley o de otro cuerpo normativo, en todo aquello en que no sea contradictorio con su ley específica o no esté regulado.

Artículo 3. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

- a) Convenio de transferencia: Aquel mediante el cual los organismos públicos otorgantes asignan recursos, provenientes de transferencias corrientes y de capital, a una persona natural o jurídica de derecho privado con el objetivo de la implementación de un programa o actividad determinada o que implique la entrega de prestaciones de asistencia económica para instituciones o personas.
- b) Persona beneficiaria: Aquella persona natural o jurídica de derecho privado asignataria de transferencias que toman la forma de prestaciones de asistencia económica en su beneficio u otras asignaciones de similar naturaleza.
- c) Receptor: Aquella persona jurídica de derecho privado, sin fines de lucro, que ejecuta los recursos que le han sido transferidos para la realización de una actividad establecida en el convenio y está obligado a rendir cuenta al organismo otorgante.

- d) Registro: Corresponde al Registro Único de Entidades Privadas Receptoras de Fondos Públicos regulado en el Título VII de la presente ley, que contiene a las personas jurídicas de derecho privado, sin fines de lucro, habilitadas para ser receptores de fondos.
- e) Rendición de Cuentas: Es el procedimiento por el cual se demuestra que los fondos transferidos fueron destinados de conformidad con el convenio, las respectivas bases concursales, y la ley.
- f) Organismo público otorgante: Organismo público de los señalados en el inciso segundo del artículo 1, que realicen asignaciones de transferencias corrientes o de capital a personas beneficiarias o receptores.
- g) Transferencias: Traspaso de una suma de dinero desde un organismo público otorgante a personas naturales o jurídicas para el financiamiento de un programa o actividad determinada, o implican la entrega de prestaciones de asistencia económica para el beneficio de instituciones o personas, sin una contraprestación en dinero, bienes o servicios asociada, y que genera la obligación de rendir cuentas por parte del receptor y el deber correlativo de exigirla y verificar que los fondos hayan sido utilizados para el fin previsto en la ley y de acuerdo con las condiciones establecidas en el convenio, por parte del organismo público otorgante.

Artículo 4. Los actos administrativos que autoricen transferencias solo podrán disponerse para costear gastos que tengan como finalidad el cumplimiento de los objetivos para los que se han contemplado en el ordenamiento jurídico.

Solo podrán financiarse los gastos relacionados directamente con la actividad o programa del convenio, que sean necesarios para cumplir la finalidad pública y se realicen en el plazo establecido por las bases o el convenio y siempre dentro del ejercicio presupuestario al que se imputa la transferencia.

La transferencia genera siempre en el receptor o persona beneficiaria, la obligación de rendir cuentas del empleo de los fondos traspasados y el deber correlativo del organismo público otorgante de exigir dicha rendición con el propósito de verificar que los fondos hayan sido utilizados en el fin previsto en la ley respectiva y de acuerdo con las condiciones establecidas en el convenio o en el acto aprobatorio de la transferencia.

Título II. De los requisitos para personas beneficiarias y receptores de transferencias

Artículo 5. No podrán participar del concurso o adjudicarse un convenio de transferencias, sea como persona beneficiaria o receptor, las personas jurídicas o naturales que se encuentren en cualquiera de estas situaciones:

- a) Haber sido la persona natural o tener la persona jurídica entre los miembros de su directorio, administradores, gerentes, o trabajadores, sin importar su calidad, personas que hayan sido condenados por delitos concursales establecidos en el Título IX del Libro II del Código Penal, o en sede penal, por delitos establecidos en los numerales 4° párrafos primero, segundo, tercero y quinto; 10° párrafo tercero; 22°; 23° párrafo primero; 24° párrafo tercero, y 25° del artículo 97 del Código Tributario.
- b) Haber sido la persona natural o tener la persona jurídica entre los miembros de su directorio, administradores, gerentes o trabajadores, sin importar su calidad, personas que hayan sido condenadas por los delitos tipificados en el Título V del Libro II del Código Penal, el delito de lavado de activos establecido en el Título III de la ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos, o el delito de financiamiento del terrorismo contemplado en el artículo 8° de la ley N° 18.314, que determina conductas terroristas y fija su penalidad.
- c) Haber sido la persona natural o tener la persona jurídica entre los miembros de su directorio, administradores o gerentes personas que, dentro de los doce meses anteriores a la acreditación, hayan ejercido cargos directivos, hasta el nivel de jefe de departamento o su equivalente, del organismo público otorgante.
- d) Haber sido la persona natural o tener la persona jurídica entre los miembros de su directorio, administradores o gerentes personas deudoras de pensiones alimenticias.
- e) Quienes hayan sido condenados por sentencia judicial firme y ejecutoriada en sede laboral o por resolución administrativa, por incumplimiento de la legislación laboral y previsional, dentro de los doce meses anteriores a la solicitud de acreditación. Para estos efectos, serán consideradas como incumplimiento de la legislación laboral y previsional el no pago de remuneraciones o cotizaciones previsionales, la realización de prácticas antisindicales y la vulneración de derechos a trabajadores y trabajadoras.

- f) Quienes, en los últimos 24 meses, no hubieran cumplido con las obligaciones de rendir cuenta respecto de cualquier otro convenio suscrito con el organismo otorgante.
- g) En el caso de los receptores y personas beneficiarias constituidas como persona jurídica, quienes mantengan una deuda tributaria, salvo los contribuyentes que se encuentren cumpliendo convenios de pago vigentes ante la Tesorería General de la República.

El reglamento establecido en el inciso tercero del artículo 1 determinará la forma en que se acreditará el cumplimiento de los requisitos respectivos, así como aquellos establecidos en los artículos 7 y 8.

Artículo 6. Los receptores podrán recibir transferencias de recursos siempre que acrediten su idoneidad, experiencia y capacidad técnica y administrativa acorde con el objeto del convenio y el monto transferido, según lo disponga el reglamento establecido en el inciso tercero del artículo 1. Al momento de la postulación, el organismo otorgante requerirá antecedentes que demuestren la experiencia de la institución privada y de los responsables del equipo que ejecute el proyecto asociado al convenio.

Artículo 7. Además de los requisitos anteriores, al momento de la postulación los receptores deberán tener a lo menos dos años de antigüedad contados desde su constitución. Para estos efectos, al momento de suscribir el convenio se deberá requerir un certificado de vigencia, otorgado por el organismo competente, el cual acredite la antigüedad de la persona jurídica receptora.

Artículo 8. Las autoridades, las funcionarias y los funcionarios de los organismos públicos otorgantes, independiente de su calidad jurídica, deberán abstenerse de intervenir en modo alguno en el proceso de concurso, adjudicación, suscripción y ejecución de un convenio de transferencias en los que puedan tener interés.

Son causales de abstención las siguientes:

- a) Incurrir en alguna de las causales de abstención a que se refiere el artículo 12 de la ley N°19.880, que establece las Bases de los procedimientos administrativos que

rigen los actos de los organismos de la Administración del Estado. En este caso, se considerará que existe un interés personal también de conformidad con el artículo 54 letra b) de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1-19.653, del año 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

- b) Haberse desempeñado en los últimos veinticuatro meses en labores directivas, ejecutivas o de administración, como trabajador dependiente o en asesoría, consejería o mandato, o miembro u asociado de las entidades privadas respecto de las cuales deba tomarse una decisión. Se entenderán también comprendidas dentro de esta causal aquellas entidades relacionadas en los términos definidos en el artículo 100 de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores.
- c) Haber emitido opinión, por cualquier medio, sobre un concurso privada en desarrollo respecto de quienes participen en él, y cuya resolución se encuentre pendiente.
- d) La concurrencia de cualquier otra circunstancia que le reste imparcialidad.

En la resolución que resuelva el proceso concursal o la asignación sin concurso previo deberá dejarse constancia de la nómina de funcionarios públicos y personal contratado sobre base de honorarios que intervinieron en él. La infracción a los deberes establecidos en el inciso precedente será considerada infracción grave a la probidad para todos los efectos.

Título III. De la Concursabilidad de las Transferencias

Artículo 9. Los organismos públicos otorgantes deberán celebrar los convenios de transferencia de recursos públicos previa propuesta de concurso público, en conformidad a la ley.

El procedimiento de asignación de recursos deberá contemplar un proceso concursal se regirá por los principios de libre concurrencia, de publicidad y transparencia de los procedimientos, de igualdad de trato y no discriminación, de probidad, de estricta sujeción a las bases concursales y de eficiencia y eficacia en el uso de los recursos públicos.

Una vez adjudicado el concurso público, las transferencias de recursos se materializarán mediante un convenio de transferencia de recursos, según lo dispuesto en el Título IV de esta ley.

No serán aplicables las reglas de concursabilidad a las transferencias nominativas que la ley establece específicamente a favor de una determinada entidad privada.

Artículo 10. Los organismos públicos otorgantes, cuando cuenten con asignaciones de transferencias corrientes al sector público y al sector privado, o de capital al sector público y al sector privado, destinadas al mismo objeto, podrán efectuar procesos de asignación de estos recursos en forma conjunta, imputando el gasto de conformidad a las instrucciones que al efecto emita el Ministerio de Hacienda.

Artículo 11. Las bases concursales deberán contener, a lo menos, las siguientes materias:

- a) Definición del objeto de la transferencia de recursos y las razones que acreditan el interés público, social, económico o humanitario. Asimismo, deberá indicarse el régimen jurídico aplicable.
- b) Requisitos y condiciones que deberán reunir los receptores registrados o las personas beneficiarias, los cuales en ningún caso podrán ser inferiores a los contempladas en el Título II.
- c) Criterios objetivos para la asignación de la transferencia de recursos y, en su caso, la ponderación de los mismos.
- d) La cuantía individualizada de la transferencia o criterios para su determinación.
- e) Los plazos de ejecución de las actividades objeto del convenio, conforme a lo dispuesto en el Título VI de la presente ley.
- f) Plazo y forma de verificación del cumplimiento de la finalidad para la que se concedió la transferencia de recursos y el uso y destino de los fondos percibidos.
- g) Medidas de garantía que, en su caso, se deban constituir a favor del organismo público otorgante, según lo dispuesto en el artículo 13.

- h) Los casos que justifican la modificación del convenio de transferencia.
- i) Las sanciones aplicables en caso de incumplimiento de las obligaciones del convenio de transferencia.
- j) El procedimiento para la rendición de cuentas.

Artículo 12. El Ministerio de Hacienda podrá impartir instrucciones aplicación general sobre las materias que deben contener las bases, junto con las reglas a que deben atenerse los concursos para su adjudicación, y del contenido de los convenios. La máxima autoridad del organismo público otorgante velará por el íntegro cumplimiento de estas instrucciones.

Artículo 13. Los receptores que suscriban convenios deberán constituir una o más garantías a favor del organismo público otorgante, con el objeto de garantizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el convenio, cuando el total del monto de los recursos que se transfieran supere las 1.000 unidades tributarias mensuales.

Dichas garantías deberán consistir en vales vistas, boletas de garantía, pólizas de seguro, depósitos a plazo, certificados de fianza u otros instrumentos irrevocables que permitan su cobro inmediato, y deberán ascender, como mínimo, a un 5% de los recursos a transferir. Para ello, se considerará el valor de la unidad tributaria mensual correspondiente a enero del año de suscripción del convenio de transferencia.

Las garantías se constituirán en la forma y por los medios que se indiquen en el reglamento establecido en el inciso tercero del artículo 1.

Los costos financieros en que incurran los receptores con motivo del proyecto o iniciativa podrán ser considerados en los convenios de transferencias correspondientes.

Artículo 14. Procederá concurso privado si en los concursos públicos respectivos no se hubieren presentado interesados o las ofertas hubiesen sido declaradas inadmisibles.

Artículo 15. Excepcionalmente, los organismos públicos otorgantes podrán asignar transferencias sin concurso previo en los casos fundados que a continuación se señalan:

- a) Si en el respectivo concurso público o privado no se presentaron interesados o las propuestas fueron declaradas inadmisibles. En estos casos, las bases concursales que se fijaron en este procedimiento deberán ser las mismas que luego se utilizarán para realizar una asignación sin concurso previo. Si las bases concursales son modificadas, deberá realizarse nuevamente un concurso público, de acuerdo con lo señalado en el artículo 9.
- b) Si sólo existe una persona jurídica como posible receptor, siempre que no exista otra entidad alternativa que permita satisfacer de manera similar o equivalente la necesidad pública requerida.

En los casos señalados anteriormente deberá acreditarse la concurrencia de la circunstancia que justifica la asignación sin concurso previo, mediante resolución fundada de la jefatura superior del organismo público otorgante o a quien éste le haya delegado dicha facultad.

Título IV. Del Convenio de Transferencia

Artículo 16. Los convenios de transferencia que sean celebrados con las personas beneficiarias y receptores deberán estipular, a lo menos:

- 1) La individualización de la persona beneficiaria o el receptor.
- 2) Los objetivos específicos, las actividades a financiar y los resultados esperados, así como los mecanismos que el organismo otorgante y la persona beneficiaria o receptor registrado emplearán para evaluar su cumplimiento.
- 3) Los montos para transferir y el número de cuotas, cuando corresponda.
- 4) Los gastos financiables con los recursos del convenio.
- 5) Los derechos y obligaciones de las partes, de conformidad con las bases concursales, la ley y el reglamento establecido en el inciso tercero del artículo 1.
- 6) Los principios y deberes de integridad a los que las partes deberán dar cumplimiento.
- 7) El plazo de duración del convenio.

- 8) El proyecto presentado por el receptor registrado formará parte integrante del convenio.
- 9) Las modificaciones al convenio, en caso de ser procedente.
- 10) Las sanciones aplicables en caso de incumplimiento, así como sus causales y el procedimiento para su aplicación.
- 11) Las demás menciones y cláusulas establecidas en las Bases.

Artículo 17. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 16, los convenios de transferencia estarán sujetos a las siguientes reglas:

- a) Tratándose de una persona jurídica con la cual se suscriba el convenio, deberán indicar el objeto social o fines que establecen sus estatutos o el acta de constitución. El objeto social se acreditará de manera previa a la suscripción del convenio de transferencia, y deberá ser pertinente a la actividad a desarrollar.
- b) Deberán establecer que las transferencias de recursos se realicen en cuotas, según el objeto y naturaleza del convenio. Excepcionalmente, de manera fundada y constituyendo la entidad receptora la correspondiente garantía, se podrá transferir en un único acto.
- c) Deberán considerar, como condición para la transferencia de los recursos, el cumplimiento del o los hitos diferidos en el tiempo, relacionados con el cumplimiento del objetivo para el que fueron asignados, de conformidad a lo establecido en el artículo 34.
- d) Deberán establecer la obligación de los receptores de constituir una o más garantías a favor del organismo público otorgante, de conformidad al artículo 13 de la presente ley.
- e) Deberán establecer que las rendiciones de cuentas se realicen a través del Sistema de Rendición Electrónica de Cuentas de la Contraloría General de la República, a que

se refiere el artículo 31 o en un sistema digital propio de rendición de cuenta y autorizado por el ente Contralor.

- f) Deberán exigir que el receptor o persona beneficiaria acredite que ha cumplido con obligaciones de rendir cuenta respecto de cualquier otro convenio suscrito con el órgano otorgante que efectúa la transferencia, en su caso y según las disposiciones del reglamento de la presente ley.
- g) Las demás obligaciones y prohibiciones que exija la ley y el reglamento establecido en el inciso tercero del artículo 1.

Artículo 18. Los organismos otorgantes no podrán suscribir convenios que contengan cláusulas de renovación, a menos que existan motivos fundados para establecerlas y así se hubiese señalado en las bases o en el convenio. En tal evento, la renovación solo podrá establecerse por una vez.

Artículo 19. En los convenios suscritos con receptores, se podrá autorizar la subcontratación con terceros para las actividades que no constituyan el objeto principal del convenio, las cuales deberán estar claramente precisadas en éste. Sin perjuicio de ello, la responsabilidad y la obligación del cumplimiento permanecerá en la institución privada adjudicataria.

Excepcionalmente, se podrá autorizar la subcontratación del objeto principal del convenio cuando se advierta la imposibilidad de darle cumplimiento. Para estos efectos, la jefatura del servicio deberá emitir una resolución fundada que especifique las razones que hacen necesaria la subcontratación y especifique las actividades a subcontratar.

En ningún caso la subcontratación se podrá realizar con personas relacionadas, en los términos del artículo 8 letra b) de la presente ley. Asimismo, la persona subcontratista deberá ser hábil para contratar en los términos del artículo 5.

Con todo, no procederá la subcontratación en los casos especialmente previstos en el reglamento establecido en el inciso tercero del artículo 1, o ante una disposición expresa contenida en las respectivas bases concursales.

Artículo 20. Toda transferencia de recursos debe autorizarse con cargo al presupuesto vigente del organismo público otorgante y de acuerdo con las normas de ejecución del gasto

público correspondientes a la materia. No podrán establecer compromisos financieros que excedan el ejercicio presupuestario, salvo que cuenten con la autorización previa de la Dirección de Presupuestos.

Antes de la celebración de los convenios de transferencias se deberá expedir un Certificado de Disponibilidad Presupuestaria, que deberá ser suscrito por la jefatura de finanzas o quien haga sus veces en el organismo público otorgante, en el cual conste que dichos compromisos están amparados en el presupuesto disponible.

Artículo 21. No se podrá fraccionar en distintos convenios de transferencias de menor cuantía la asignación de recursos a un mismo receptor o persona beneficiaria, cuando éstos estén destinados a un mismo objetivo dentro de una región o a nivel nacional y provengan de una misma asignación o programa presupuestario.

Artículo 22. Los convenios regidos por la presente ley solo podrán modificarse durante su vigencia cuando así se haya previsto en las bases concursales y el respectivo convenio y de conformidad al reglamento establecido en el inciso tercero del artículo 1. En tal caso, no podrá alterarse la aplicación de los principios de estricta sujeción a las bases e igual trato y no discriminación, y tampoco podrán aumentarse los montos totales por concepto de transferencias más allá de un 30 por ciento de lo originalmente pactado, siempre que el organismo del Estado cuente con disponibilidad presupuestaria para ello.

Artículo 23. El organismo otorgante podrá terminar de forma anticipada y unilateral los convenios de transferencia con las personas beneficiarias o receptores, exigiendo las restituciones que correspondan, cuando éstas incurran en incumplimiento grave de sus obligaciones contenidas en el convenio respectivo. El carácter grave de un incumplimiento será definido en el respectivo convenio y de conformidad con el reglamento establecido en el inciso tercero del artículo 1.

Con todo, procederá el término anticipado y el reintegro de las cantidades recibidas en los siguientes casos:

- a) Se haya adjudicado falseando las condiciones requeridas para ello u ocultando aquéllas que lo hubieran impedido.

- b) Se haya incumplido total o parcialmente el objetivo, la actividad o el proyecto que fundamentan el convenio de transferencia.
- c) Se hayan incumplido las exigencias y obligaciones asociadas al Registro Único de Entidades Receptoras de Fondos Públicos.

Artículo 24. En caso de incumplimiento por parte de las personas beneficiarias o los receptores de una o más obligaciones establecidas en las bases y en el convenio, la entidad pública podrá aplicar multas, cobrar la garantía de cumplimiento, o adoptar otras medidas que se determinen, las que deberán encontrarse previamente establecidas de forma clara e inequívoca en las bases y en el convenio, y ser proporcionales a la gravedad del incumplimiento, según determine el reglamento establecido en el inciso tercero del artículo 1.

Cuando las medidas aplicadas no cubran los daños causados al organismo otorgante por el incumplimiento del convenio, éste estará facultado para demandar la respectiva indemnización por daños y perjuicios.

Artículo 25. Los convenios serán siempre públicos. Los organismos públicos otorgantes deberán publicar el proyecto y presupuesto adjudicado y la resolución que aprueba el convenio junto con éste en el sitio electrónico institucional, según lo dispuesto en el artículo 7° de la ley N° 20.285, en un plazo no mayor a quince días contados desde que éste se haya firmado.

Igualmente, los receptores deberán publicar en su sitio electrónico los antecedentes relativos a la estructura de gobierno corporativo; miembros de directorio, gerentes y demás cargos directivos; junto con los recursos recibidos por fecha, monto y organismo otorgante.

Los receptores de transferencias por un monto que, en su conjunto, asciendan a una cantidad igual o superior a 1.500 unidades tributarias mensuales en un año calendario, deberán además publicar en su sitio electrónico todos los convenios que hubieran suscrito con organismos públicos otorgantes, junto a los estados financieros, balance y memoria anual de actividades. En enero de cada año, mediante un decreto exento, el Ministerio de Hacienda identificará estas entidades.

Lo dispuesto en el presente artículo es sin perjuicio de las normas de la ley N°20.285 sobre Acceso a la Información Pública que sean aplicables.

Título V. De la rendición de cuentas

Artículo 26. Será responsabilidad de cada organismo público otorgante exigir que las personas beneficiarias o los receptores cumplan con la obligación de rendir cuentas, verificar el correcto uso de los recursos y exigir sus restituciones, si correspondiere. Asimismo, dichos organismos deberán velar para que las personas beneficiarias y receptores realicen la rendición de cuentas de los recursos de forma íntegra, oportuna, eficiente y transparente.

Artículo 27. No obstante lo que determine cada convenio, el plazo para la rendición de cuentas deberá ser el siguiente:

- a) En el caso de las rendiciones de cuentas de transferencias mensuales, dicho plazo no podrá ser superior a quince días hábiles del mes siguiente al que se informa.
- b) En el caso de las rendiciones de cuentas de transferencias en un único acto, dicho plazo no podrá ser superior a noventa días hábiles desde el término de vigencia del convenio.

Los organismos públicos otorgantes tendrán un plazo de máximo de ciento veinte días hábiles, desde el término de la vigencia del convenio para pronunciarse sobre la rendición de cuentas efectuada por el receptor o persona beneficiaria.

Los receptores o personas beneficiarias que se encuentren en la obligación de restituir recursos transferidos deberán hacerlo al organismo público otorgante, dentro del plazo máximo de sesenta días hábiles contado desde que se solicitó su restitución. Luego de la recepción de los recursos, el organismo público correspondiente deberá reintegrar dichos recursos a rentas generales de la Nación.

Artículo 28. Para ser aprobados, los gastos rendidos deberán cumplir, a lo menos, con las siguientes características:

- a) El objeto del gasto tiene que corresponder a la finalidad prevista en la ley y precisada en el convenio respectivo.

- b) Todo desembolso que se ejecute debe ser conforme a la naturaleza de lo que se ha autorizado presupuestariamente.

Artículo 29. Toda rendición de cuentas no presentada o no aprobada por el organismo público otorgante, u observada por la Contraloría General de la República, sea total o parcialmente, generará la obligación de restituir aquellos recursos no rendidos, observados o no ejecutados, sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones que determine la ley.

Artículo 30. Las disposiciones del presente título deberán aplicarse sin perjuicio de las competencias de la Contraloría General de la República establecidas en la normativa vigente.

Artículo 31. La Contraloría General de la República administrará un Sistema de Rendición Electrónica de Cuentas a través del cual los organismos públicos otorgantes efectuarán la rendición de cuentas de sus transferencias de recursos, utilizando documentación electrónica y digital. La incorporación al Sistema, y las modalidades de uso se deberán realizar de acuerdo con las instrucciones que la Contraloría General de la República emita al efecto.

Excepcionalmente, los organismos públicos otorgantes podrán utilizar un sistema digital propio de rendición de cuenta y autorizado por el ente Contralor.

Será responsabilidad de los organismos públicos otorgantes velar por el buen uso de las plataformas y por la veracidad de la información que en ella se registre. Asimismo, será responsabilidad de dichos organismos, exigir que los receptores y personas beneficiarias cumplan con la obligación de rendir cuentas, verificar el correcto uso de los recursos y exigir sus restituciones, si correspondiere.

Título VI. De la Ejecución, Supervisión y las Sanciones

Artículo 32. Los organismos públicos otorgantes deberán informar mensualmente a la Dirección de Presupuestos sobre el avance de la ejecución presupuestaria asociada a las transferencias reguladas en esta ley, de conformidad con las instrucciones que al efecto emita el Ministerio de Hacienda.

Artículo 33. Las transferencias contempladas en los presupuestos de un organismo público otorgante se entregarán al receptor o a la persona beneficiaria mediante transferencia

electrónica desde la cuenta bancaria de aquel u otro procedimiento de provisión de fondos que se determine en el respectivo convenio.

Artículo 34. Para el traspaso de los recursos, los convenios deberán establecer la cuota o cuotas fijadas en plazos o hitos consistentes con el avance previsto de la ejecución de las iniciativas, durante el año presupuestario, salvo que cuenten con autorización expresa de la Dirección de Presupuestos, caso en el cual podrá realizarse, fundadamente y constituyendo la entidad receptora la correspondiente garantía, la totalidad transferencia en una sola cuota y/o sin vinculación a un plazo o hito definido.

Artículo 35. Cuando los montos de transferencia de recursos a entidades privadas, a cualquier título, sea superior a 100 Unidades Tributarias Anuales dentro del año calendario, la Contraloría General de la República podrá fiscalizar el uso, destino y condiciones de tales recursos directamente, y sin perjuicio de sus atribuciones, pudiendo solicitar toda la información que requiera para este efecto.

Título VII. Del Registro Único de Entidades Privadas Receptoras de Fondos Públicos

Artículo 36. Créase un Registro Único de Entidades Privadas Receptoras de Fondos Públicos, en adelante indistintamente el “Registro”, en el cual las personas jurídicas sin fines de lucro, ya sean éstas personas beneficiarias o receptoras de tales recursos, deberán registrarse según las disposiciones el presente título y el reglamento referido en el inciso tercero del artículo 38. Solo una vez registrados, y cumplidos los demás requisitos legales, el receptor o la persona jurídica beneficiaria de una transferencia a que se refiere esta ley se encontrará habilitado para recibirla.

Artículo 37. Las transferencias de fondos públicos realizadas a favor de personas jurídicas privadas en el contexto de la presente ley deberán constar en el Registro, las que deberán ser declaradas por el receptor o persona beneficiaria según la forma que establezca el reglamento.

Artículo 38. El Registro será administrado por la Subsecretaría de Hacienda. Asimismo, será implementado por medios digitales que garanticen acceso público continuo a la información que contenga.

El Registro a que se refiere este título, así como toda la información que ha de incorporarse en él, será público.

Un reglamento emitido por el Ministerio de Hacienda y suscrito además por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia, regulará los requisitos de inscripción de las personas beneficiarias y receptores, la periodicidad de la actualización de la información, la forma en la cual deberá contenerse la información en el Registro, así como las causales de suspensión y eliminación del mismo.

El reglamento señalado en el inciso anterior, regulará la forma en que el Registro será interoperable con el Sistema de Rendición Electrónica de Cuentas de la Contraloría General de la República y los Sistemas del Servicio de Impuestos Internos, de la Dirección de Presupuestos, de la Tesorería General de la República y los demás que señalen el reglamento. Asimismo, regulará todo lo relativo a las materias de carácter tecnológicas, informáticas y de seguridad de la información, para una adecuada y segura interacción en el mismo.

Artículo 39. Para ser receptor o persona beneficiaria de las transferencias a que se refiere esta ley, será obligación de cada entidad receptora o persona jurídica beneficiaria estar inscrita en el Registro a que se refiere el artículo 36. El organismo público otorgante deberá comprobar la inscripción, y la veracidad de los antecedentes entregados para registro, previo a la transferencia de cualquier recurso.

El funcionario del organismo público otorgante que autorice la transferencia de recursos a personas jurídicas no registradas o que no cumplan con los requisitos establecidos en esta ley, incurrirá en responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad civil y/o penal que pueda acreditarse. Asimismo, las personas que reciban tales recursos públicos, deberán devolverlos reajustados al interés máximo convencional.

Los receptores y las personas jurídicas beneficiarias deberán mantener sus antecedentes actualizados, especialmente en lo que respecta a cualquier medida judicial o administrativa que le afecte y que constituya una causal de suspensión o eliminación del Registro. En caso de producirse alguna modificación a los antecedentes aportados al Registro, éstos deberán ser ajustados según lo establezca el reglamento.

Para estos efectos, los receptores deberán presentar una solicitud de modificación de antecedentes de conformidad a lo que establezca el respectivo reglamento, adjuntando los documentos de respaldo que correspondan.

Artículo 40. Los organismos públicos otorgantes deberán mantener permanentemente actualizada la información relativa a las transferencias de recursos que efectúen a los receptores y personas beneficiarias, de acuerdo a la información por ellos proporcionada, de conformidad a lo establecido en la presente ley y el reglamento establecido en el inciso tercero del artículo 38, debiendo este último determinar la forma y la documentación necesaria para dar cumplimiento a dicha obligación.

Cada organismo público otorgante deberá designar, a través de un oficio dirigido a la Subsecretaría de Hacienda, en calidad de administradora del Registro, a un funcionario titular y uno suplente responsables de operar el Registro, de conformidad a lo dispuesto en el reglamento señalado en el artículo 38.

Artículo 41. Las personas jurídicas que deseen inscribirse en el Registro deberán aportar, a lo menos, la siguiente información, las que deberán completar y mantener actualizada:

- a) La información relativa a su existencia, su constitución, u obtención de su personalidad jurídica y su vigencia, su nombre o razón social, su Rol único Tributario, su objeto social, la composición de su directorio, su funcionamiento, su área de especialización, su naturaleza jurídica, y sus antecedentes financieros, esto es, estados financieros y memorias anuales.
- b) Las actividades, trabajos o comisiones a desarrollar que se hayan establecido en el convenio y los recursos públicos recibidos.
- c) Información sobre sus beneficiarios finales según lo dispuesto en el artículo 16 de la ley N° 19.886.

El reglamento a que se refiere el artículo 38 regulará la forma en que los receptores de fondos públicos deberán presentar y acreditar los antecedentes para efectos del Registro.

Artículo 42. Los organismos públicos otorgantes deberán registrar cada operación de transferencia que hagan a los receptores y personas jurídicas beneficiarias de fondos públicos, debiendo a lo menos, contener las siguientes menciones:

- a) Individualización del organismo público otorgante;
- b) La individualización del receptor o persona jurídica beneficiaria;
- c) El monto y fecha de la transferencia;
- d) Identificar partida, capítulo, programa y subtítulo del presupuesto al que se imputa.
- e) El objeto o destino de la aplicación de dichos fondos públicos, con indicación de los trabajos, actividades o comisiones encargadas, cuando corresponda, y
- f) La Región y comuna donde la transferencia de fondos públicos se materializará para el caso de los receptores.

Los organismos públicos otorgantes deberán efectuar el registro de las operaciones de transferencia dentro de 5 días hábiles siguientes a que se realice el pago de los montos correspondientes

Artículo 43. Será causal de suspensión del Registro:

- a) No haber solicitado el cambio o modificación de algún antecedente requerido para la actualización de información, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41.
- b) Presentar deudas pendientes con organismos públicos otorgantes por concepto de multas.
- c) No haber presentado oportunamente la rendición de cuentas correspondiente a alguna transferencia de aquellas reguladas por esta ley.

Con todo, transcurrido el plazo de un año de suspensión, sin que el receptor o persona jurídica hubiera subsanado la circunstancia que dio origen a la medida, se procederá a la eliminación del receptor del Registro.

Tanto la suspensión como la eliminación del Registro procederán previa solicitud del organismo público otorgante.

Artículo 44. Cuando haya sido subsanada la circunstancia que dio origen a la suspensión, el receptor será reincorporado al Registro, de oficio o a solicitud del interesado, siempre que, en ambos casos, se hubieran actualizado todos los antecedentes que sean necesarios para su ingreso.

Artículo 45. Será causal de eliminación del Registro:

- a) Haber sobrevenido alguna de las causales de inhabilidad a que se refiere el artículo 5 de esta ley.
- b) Haber presentado antecedentes no fidedignos en la solicitud de inscripción al Registro o su actualización.
- c) Haber incurrido en incumplimiento de uno o más convenios de transferencias, declarado por el organismo público otorgante, de conformidad a esta ley

Los receptores y personas beneficiarias que hubieren sido eliminados del Registro no podrán ser reincorporados sino transcurridos cinco años contados desde la eliminación. Sin embargo, tratándose de la causal de eliminación contenida en la letra a) precedente, el plazo de reincorporación será el establecido para la respectiva inhabilidad de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 5 de esta ley.

Título VIII. Otras disposiciones

Artículo 46. Modifícase la ley N° 19.862, que establece registros de las personas jurídicas receptoras de fondos públicos, en el siguiente sentido:

- a) Incorpórase en la denominación de la ley, luego de la palabra “públicos”, el vocablo “municipales”.
- b) Elimínase en el inciso primero del artículo 1° la frase “órganos y servicios públicos incluidos en la Ley de Presupuestos y los”.

- c) Reemplázase en el artículo 3° la frase “los órganos y servicios del Estado” por “las municipalidades”.
- d) Reemplázase en el inciso segundo del artículo 4° la expresión “las entidades públicas y” por “los”.
- e) Modifícase el artículo 7° de la siguiente forma:
 - i. Elimínanse los incisos primero, segundo y tercero.
 - ii. Elimínase en el inciso cuarto la expresión “Por su parte”.
- f) Elimínase en el artículo 8° la frase “a la Subsecretaría de Hacienda o”.
- g) Derógase el artículo 10.

Artículos Transitorios

Artículo primero transitorio. La presente ley entrará en vigencia desde la publicación de los reglamentos a que refiere el artículo segundo transitorio en el Diario Oficial.

Sin perjuicio de lo anterior, las transferencias cuyas bases se encuentren publicadas y los convenios celebrados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, continuarán rigiéndose bajo las reglas de la Ley de Presupuestos del Sector Público que se encuentre vigente.

Artículo segundo transitorio. Los reglamentos establecidos en el inciso tercero del artículo 1 y el inciso tercero del artículo 38 deberán dictarse dentro del plazo de seis meses desde la publicación de la ley en el Diario Oficial.

Artículo tercero transitorio. Lo establecido en el literal e) del artículo 17 será sin perjuicio de las autorizaciones vigentes al momento de publicación de esta ley otorgadas por la Contraloría General de la República a determinados organismos públicos para el uso de sistemas digitales propios de rendición de cuentas.

Artículo cuarto transitorio. El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley en su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo a la partida presupuestaria Ministerio de Hacienda. No obstante lo anterior, dicho presupuesto se podrá suplementar con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público en la parte del gasto que no se pudiere financiar con dicha partida. En los años siguientes se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos del Sector Público respectiva.”.

Dios guarde a V.E.,

GABRIEL BORIC FONT

Presidente de la República

MARIO MARCEL CULLELL

Ministro de Hacienda

ÁLVARO ELIZALDE SOTO

Ministro

Secretario General de la Presidencia